

Cuernavaca, Morelos; a veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número **83/2023-5**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora **[No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, en contra de la sentencia definitiva de fecha **dieciséis de diciembre de dos mil veintidós**; dictada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del juicio ordinario civil sobre **prescripción negativa**, promovido por **[No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, contra la **[No.3]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**, dentro del expediente ordinario civil número 108/2022-2; y,

R E S U L T A N D O S :

1. Con fecha **dieciséis de diciembre de dos mil veintidós**, la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del juicio ordinario civil sobre **prescripción negativa**, dentro del juicio ordinario civil sobre **prescripción negativa**, promovido por **[No.4]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, contra la **[No.5]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_de**

mandado [3], dentro del expediente ordinario civil número 108/2022-2, dictó la sentencia definitiva que da origen al recurso de apelación que se resuelve, señalando textualmente en su parte resolutive, lo siguiente:

*“PRIMERO. Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, la vía elegida es correcta y las partes tienen legitimación para poner en movimiento este Órgano Jurisdiccional.
SEGUNDO. - La actora **[No.6] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, no acredito su acción, por ende:*

*TERCERO.- Se declara improcedente la acción ejercitada por **[No.7] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** contra la **[No.8] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, al no haberse acreditado el justo título para usucapir y la identidad del mismo.*

*CUARTO.- Se absuelve a la **[No.9] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, de las acciones ejercitadas por **[No.10] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**.*

QUINTO.- No se hace especial condena en gastos y costas en la presente instancia...”

2. Inconforme con la resolución anterior, la parte actora en lo principal **[No.11] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, hizo valer el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha **dieciséis de diciembre de dos mil veintidós**, antes señalada, el cual, substanciado legalmente ahora se

resuelve por este Tribunal de alzada, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Competencia.- Esté Tribunal de apelación de Segunda Instancia, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I y II, 41, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y los artículos 530, 548 y 550 del Código Procesal Civil para nuestra Entidad Federativa.

II. El Debido Proceso. Previo a pasar a analizar lo relativo al fondo del recurso planteado por la parte actora, es importante precisar que este Órgano Resolutor de Segunda Instancia, es garante respecto de las garantías y derechos humanos de las partes involucradas dentro de la presente resolución, lo que nos lleva a señalar, que en términos generales esta Alzada se sujeta al debido proceso, es decir, el respeto a los derechos de una persona durante un proceso de carácter jurisdiccional, derechos plasmados tanto en la Constitución General como en los Tratados Internacionales aplicables, en otras palabras, el debido proceso debe ser considerado como un

derecho fundamental de la partes involucradas dentro de un conflicto jurisdiccional, y en concreto a lo que se le denomina como la etapa judicial, esto se fortalece con lo que dispone el propio artículo 14, segundo párrafo, de nuestra Carta Magna, que en conjunto se traducen en la posibilidad de que las partes puedan ante una afectación en sus esferas jurídicas por parte de los órganos de justicia, acudir mediante los diversos medios de impugnación a reclamar justicia, sirve de apoyo el siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación;
Registro digital: 2009343; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Común; Tesis: I.3o.C.79 K (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, junio de 2015, Tomo III, página 2470. Tipo: Aislada

“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES. *El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Asimismo, la propia Primera Sala estableció que el derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al*

juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Vinculado a este derecho fundamental, en específico, a la etapa judicial, el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho al debido proceso que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y que comprende a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, que permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad y que son (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y, (v) la posibilidad de impugnar dicha resolución. Ahora bien, cada una de esas etapas y sus correlativos derechos también están relacionados con una cualidad del juzgador. La primera cualidad (etapa previa al juicio), es la flexibilidad, conforme a la cual, toda traba debida a un aspecto de índole formal o a cualquier otra circunstancia que no esté justificada y que ocasione una consecuencia desproporcionada deberá ser removida a efecto de que se dé curso al planteamiento y las partes encuentren una solución jurídica a sus problemas. Conforme a esta cualidad, los juzgadores deben distinguir entre norma rígida y norma flexible, y no supeditar la admisión de demandas o recursos al cumplimiento o desahogo de requerimientos intrascendentes, que en el mejor de los casos vulneran la prontitud de la justicia y, en el peor de ellos, son verdaderos intentos para evitar el conocimiento de otro asunto. La segunda cualidad, vinculada al juicio, es decir, a la segunda etapa del acceso a la justicia, que va desde la admisión de la demanda hasta el dictado de la sentencia, donde como se indicó, deben respetarse las citadas formalidades esenciales que conforman el debido proceso, es la sensibilidad, pues el juzgador, sin dejar de ser imparcial, debe ser

empático y comprender a la luz de los hechos de la demanda, qué es lo que quiere el actor y qué es lo que al respecto expresa el demandado, es decir, entender en su justa dimensión el problema jurídico cuya solución se pide, para de esa manera fijar correctamente la litis, suplir la queja en aquellos casos en los que proceda hacerlo, ordenar el desahogo oficioso de pruebas cuando ello sea posible y necesario para conocer la verdad, evitar vicios que ocasionen la reposición del procedimiento y dictar una sentencia con la suficiente motivación y fundamentación para no sólo cumplir con su función, sino convencer a las partes de la justicia del fallo y evitar en esa medida, la dilación que supondría la revisión de la sentencia. Con base en esa sensibilidad, debe pensar en la utilidad de su fallo, es decir, en sus implicaciones prácticas y no decidir los juicios de manera formal y dogmática bajo la presión de las partes, de la estadística judicial o del rezago institucional, heredado unas veces, creado otras. La última cualidad que debe tener el juzgador, vinculada a la tercera etapa del derecho de acceso a la justicia, de ejecución eficaz de la sentencia, es la severidad, pues agotado el proceso, declarado el derecho (concluida la jurisdicción) y convertida la sentencia de condena en cosa juzgada, es decir, en una entidad indiscutible, debe ser enérgico, de ser necesario, frente a su eventual contradicción por terceros. En efecto, el juzgador debe ser celoso de su fallo y adoptar de oficio (dado que la ejecución de sentencia es un tema de orden público), todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución, pues en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna. El juzgador debe entender que el debido proceso no aplica a la ejecución con la misma intensidad que en el juicio; que el derecho ya fue declarado; que la ejecución de la sentencia en sus términos es la regla y no la excepción; que la cosa juzgada no debe ser desconocida o ignorada bajo ninguna circunstancia y, en esa medida, que todas las actuaciones del condenado que no abonen a materializar su contenido, deben considerarse sospechosas y elaboradas con mala fe y, por ende, ser analizadas con suma cautela y desestimadas de plano cuando sea evidente que su único propósito es incumplir el fallo y, por

último, que la normativa le provee de recursos jurídicos suficientes para hacer cumplir sus determinaciones, así sea coactivamente. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 473/2014. Javier Héctor Benítez Vázquez. 2 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho.”

En tales condiciones, se establece que todo órgano administrador de justicia tiene la obligación de que todas sus resoluciones estén apegadas a las garantías del debido proceso legal y a las llamadas formalidades esenciales del procedimiento.

Luego entonces, en la substanciación del presente medio de impugnación que se resuelve, interpuesto en contra de la sentencia definitiva de fecha **dieciséis de diciembre de dos mil veintidós**, por la parte actora **[No.12]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, al aceptarse el mismo bajo las reglas que rigen al recurso de apelación contra sentencias definitivas, se precisa que se le respetaron a la apelante sus garantías y derechos fundamentales relativos a la seguridad jurídica, legalidad y audiencia; lo que se traduce en el estudio de fondo y fallo que realiza este Tribunal de Alzada, no afectándose en consecuencia el debido proceso de la recurrente al observarse las reglas que para ello se exigen dentro del codificación adjetiva civil para el Estado de Morelos y aplicable al presente fallo.

III. De la Resolución Impugnada: Esto lo constituye la sentencia definitiva de fecha **dieciséis de diciembre de dos mil veintidós**, dictada dentro del sumario 108/2022-2, dictada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, sobre **prescripción negativa**, promovido por **[No.13]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, contra la **[No.14]_ELIMINADO_el_nombre_completo_deldemandado_[3]**.

IV. Oportunidad del Recurso.- Se considera necesario determinar si el recurso interpuesto es el idóneo y oportuno; y esto es así en atención a que la parte actora, interpuso su recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha **dieciséis de diciembre de dos mil veintidós**, dentro de los cinco días que se le consedieron para ello, comenzándole a correr su plazo a partir de del **día doce al dieciocho de enero de dos mil veintitres**, recurso que fue interpuesto por la apelante el **diesiete de enero de dos mil veintitres**, por lo que atendiendo al plazo a que hace referencia el artículo 534 de la codificación proceal civil para el Estado de Morelos, para impugnar mediante apelación las sentencias definitivas con que cuentan las partes para ello, y sin contar los días inhábiles, se establece que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora

[No.15]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], está dentro del plazo legal de los cinco días que alude el numeral de la codificación adjetiva señalada con antelación.

V. Génesis del Juicio. - Previamente al análisis de los agravios propuestos por la parte recurrente, se estima conveniente, conocer la génesis de la contienda; lo que se logra mediante la relatoría siguiente:

1.- La parte actora **[No.16]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, dentro del sumario civil 108/2022-2, en la vía ordinaria sobre **prescripción negativa**, demando a la **[No.17]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**, las siguientes pretensiones:

*“A) La declaración que ha operado a mi favor la USUCAPIÓN y por ende me he convertido en propietaria del bien inmueble ubicado en el número **[No.18]_ELIMINADO_el_domicilio_[27]** Avenida **[No.19]_ELIMINADO_el_domicilio_[27]**, con una superficie de 1.1998 mts.2; inmueble que tiene los siguientes linderos y colindancias;
 AL NORTE: En 53.70 metros lineales con el predio **[No.20]_ELIMINADO_el_domicilio_[27]**;
 AL ORIENTE: En 7.30 metros lineales con la **[No.21]_ELIMINADO_el_domicilio_[27]**;
 AL SUR: En 29.10 metros lineales;
 AL ORIENTE: En 25.80 metros lineales con jardín público;
 AL SUR: En 29.90 metros lineales con predio 50 de la **[No.22]_ELIMINADO_el_domicilio_[27]** y,
 AL PONIENTE: En 31.50 metros lineales con **[No.23]_ELIMINADO_el_domicilio_[27]** que es de la que parte su identificación.*

Dicho inmueble se encuentra inscrito ante en(sic) Instituto de Servicios Registrales y catastrales del Estado de Morelos, bajo el FOLIO REAL número [No.24] ELIMINADO folio electrónico de inmueble [61] a favor de la hoy demandada [No.25] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

B) La declaratoria Judicial realizada en el aspecto de que la Suscrita, ha vivido desde el año 2000 (dos mil) con el carácter de dueña, de manera pública y pacífica, continua y de la mala fe, dentro del inmueble referido dentro del punto que procede.

C) La declaratoria judicial emitida en el aspecto de que se han configurado por parte de la Suscrita, los elementos necesarios para prescribir el inmueble referido dentro del punto A) UP SUPRA mencionada

D) La condena judicial, orientada a establecer a quien mediante la prescripción. adquiera la Suscrita, a título de propietaria, el inmueble objeto de la Conversación Judicial

E) La inscripción de la Sentencia que se declare a favor de la suscrita la usucapión sobre el bien inmueble referido en el inciso A) up supra mencionada en el Instituto de Servicios Registrales y catastrales del Estado de Morelos, para que tenga efectos de publicidad, lo anterior por haber cumplido en tiempo y forma, así como todos y cada uno de los requisitos sine qua non de la ley para usucapir el bien inmueble base de esta acción.

F) La condena Judicial ordenando al C. Director del Registro Público de Propiedad y del Catastro para que cancele totalmente y tilde el asiento de propiedad, para dejar consignado que la Suscrita es su propietaria, quien adquiere por prescripción adquisitiva.

G) El pago de los gastos y costas que origine el presente juicio.

2. Por auto de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, se previno la demanda para el efecto de que precisara la acción que pretendió promover, es decir, si promovió la prescripción positiva o negativa, así como sus pretensiones y sus hechos.

3. Mediante auto de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós, se le realizó de nueva cuenta prevención verbal a la parte actora, para el efecto de aclararse el nombre con el que promueve, en virtud de que el nombre que se encontraba al final del escrito donde desahogó la prevención referida en el número dos arábigos que antecede, era distinto al del escrito inicial de demanda.

4. Mediante acuerdo de fecha ocho de marzo de dos mil veintidós, una vez más se le realizó prevención verbal a la parte actora para efectos de que exhibiera copia de traslado para la parte demandada del escrito con el cual subsanó la prevención señalada en el punto que antecede.

5. Mediante auto de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, se le tuvo por admitida la demanda a la parte actora **[No.26]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, en la vía ordinaria civil y en ejercicio de la acción de prescripción negativa, contra la

[No.27] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

6. Mediante auto de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, se ordenó realizar emplazamiento a la parte demandada, lo que aconteció mediante emplazamiento de fecha siete de junio de dos mil veintidós.

7. Mediante auto de fecha diez de agosto de dos mil veintidós, toda vez que la parte demandada Sociedad Mercantil

[No.28] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], no dio contestación a la demanda incoada en su contra, se tuvo por acusada la rebeldía en que incurrió; en consecuencia, se ordenó que sus ulteriores notificaciones, aun las de carácter personal, se le practicaran por Boletín Judicial que edita el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

8. Con fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, tuvo verificativo la celebración de la audiencia de conciliación y depuración, en la cual no fue posible llevar a cabo conciliación alguna entre las partes, por lo que se procedió a la depuración del juicio y posteriormente se abrió el mismo a prueba por el plazo de ocho días, por lo que mediante auto de fecha veintiséis de septiembre de

dos mil veintidós, a la actora le fueron admitidas las probanzas que a su parte correspondieron.

9. En fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar que al no quedar pruebas pendientes por desahogar, se pasó al período de alegatos; finalmente, atendiendo al estado procesal de los autos, se citó a las partes para oír sentencia definitiva, lo que aconteció el **dieciséis de diciembre de dos mil veintidós**, en la que se resolvió **la improcedencia de la acción sobre prescripción negativa** promovida parte la actora **[No.29]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**.

VI. De los Agravios. Al respecto, cabe señalar que los agravios o perjuicios que la apelante considere se le han ocasionado, deben de ser expuestos ante el Tribunal de Alzada, donde **deben de contener dichos agravios las irrogaciones que considere se le hayan causado con el contenido de la sentencia recurrida ante el superior.**

Bajo estas consideraciones, nuestra ley adjetiva de la materia establece en su artículo 537, lo siguiente:

“De los agravios. La expresión de agravios deberá contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución impugnada que el apelante considere le lesionen; los conceptos por los que a su juicio se hayan cometido; y las leyes, interpretación jurídica o principios generales de Derecho que estime han sido violados, o por inexacta aplicación o falta de aplicación.

Ahora bien, es preciso señalar, que aun y cuando no se advierta que exista disposición legal alguna que imponga como obligación para este Tribunal de Alzada, que se tengan que transcribir los agravios del apelante, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, sin embargo, no existe de igual forma prohibición expresa para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del Tribunal de Alzada realizarla o no, esto atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad que efectivamente se hayan hecho valer, por lo que se procede a transcribir los agravios expuestos por la parte actora [No.30]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], y que textualmente indican:

“...AGRAVIOS:

UNICO. Lo constituye la Sentencia definitiva combatida en el apartado denominado RESOLUTIVOS SEGUNDO. La actora [No.31]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], no acreditó su acción, por ende: TERCERO.- Se declara improcedente la acción ejercitada por

[No.32] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] contra la [No.33] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], al no haberse acreditado el justo título para usucapir y la identidad del mismo. CUARTO.- Se absuelve a la [No.34] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], de las acciones ejercitadas por [No.35] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]. QUINTO.- No se hace especial condena en gastos y costas en la presente instancia.

Lo anterior casa agravio a mi representada ya que por lo contrario(a) lo sostenido por el Juez del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, MI REPRESENTADA como se demostrará en el presente recurso si acredito lisa y llanamente todas y cada una de sus prestaciones (sic) con las pruebas ofrecidas y desahogadas en dicho procedimiento y no como lo quiere hacer ver de mala fe el A quo (sic), por lo que con fundamento en lo dispuesto en el numeral 386 del Código Procesal Civil, mi representada al asumir de su parte la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, lo cual se realizó conforme a la ley ya que como se pruebe apreciar se acredito el dominio sobre el inmueble mediante la ejecución de actos que revelen su comportamiento como dueño mandando sobre él y disfrutando del mismo con exclusión de los demás, también el origen de la posesión pues al ser el concepto de propietario o de dueño un elemento constitutivo de la acción y el tiempo de la posesión por tratarse de prescripción negativa, con fundamento en los artículos 1224 y 1244 del Código Civil.

Por tanto, mi representada con todas y cada una de las pruebas ofrecidas y desahogadas acredito la acción invocada así como todas y cada de sus prestaciones y una acreditada la condición de la posesión alegada por mi representada (sic) para prescribir se procederá al análisis de la calidad de la posesión detentada, se acredito así la acción de PRESCRIPCIÓN NEGATIVA, la cual se verifica por el sólo transcurso del lapso de diez años, contados desde que una obligación pudo extinguirse, o un derecho ejercitarse para que se extinga la obligación o el derecho, cuando uno u otro se haga valer. La Ley señalará los casos de

excepción a esta regla, se requiere que dicha posesión reúna (sic) los siguientes requisitos:

- a) En concepto de dueño o de titular de un derecho real*
- b) Ejercida en forma pacífica*
- c) Pública*
- d) Cierta*
- e) Continúa*
- f) Por el tiempo que fije la Ley.*

Por lo cual, se acredita que el Aquo(sic) en su seentencia(sic) definitiva impugnada por esta via(sic) no tiene razon(sic) ni fundamento legal para resolver en el sentido que resolvió(sic), ya que se acreito(sic) por parte de mi representada en primer término, el requisito consistente en que la posesión del bien a usucapir sea en concepto de dueño o titular de un derecho real, la forma pacífica, Pública, cierta, continua, por el termino(sic) que la ley estableció(sic).

Lo que se robustece con los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan: Época: Novena Época Registro: 188142 Instancia Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, Diciembre de 2001 Materia(s): Civil Tesis: 11.30. J/2 Pagina: 1581. PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, NO BASTA CON REVELAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, SINO QUE DEBE ACREDITARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El artículo 911 del Código Civil del Estado de México, establece que la posesión necesaria para usucapir debe ser en concepto de propietario pacífica, continua y pública. De ahí que uno de los requisitos para que opere la prescripción adquisitiva, es el relativo a que el bien a usucapir se posea con el carácter de propietario y tal calidad sólo puede ser calificada si se invoca la causa generadora de la posesión, dado que si ésta no se expone, el juzgador está imposibilitado para determinar si se cumple con tal elemento. Así, el precepto en comento, en cuanto a la condición reseñada se complementa con lo dispuesto en el artículo 801 del ordenamiento citado, en cuanto a que sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la usucapión. De tal manera que cuando se promueve un juicio de usucapión, es menester que el actor revele dicha causa y puede ser el hecho o acto jurídico que

hace adquirir un derecho y que entronca con la causa, el documento en que consta ese acto o hecho adquisitivo; el derecho mismo que asiste a una persona y que la legitima activa o pasivamente, tanto para que la autoridad esté en aptitud de fijar la calidad de la posesión, originaria o derivada, como para que se pueda computar el término de ella, ya sea de buena o mala fe. Por lo cual, si alguna de las partes invoca como origen generador de su posesión, un contrato verbal de compraventa, ello no significa que haya cumplido con el requisito citado, pues la adquisición. desde el punto de vista jurídico, es la incorporación de una cosa o derecho a la esfera patrimonial de una persona, en tanto que aquella declaración solamente constituye una expresión genérica que se utiliza para poner de manifiesto que un bien un derecho ha ingresado al patrimonio de una persona, pero no indica, por sí misma, el medio o forma en que se ingresó, como tampoco señala las cualidades específicas o los efectos de la obtención, ni precisa si esa incorporación es plena o imitada, si es originaria o derivada. Consecuentemente, en términos de los numerales aludidos, así como de su interpretación armónica y sistemática con los demás que se refieren al título tercero (De la posesión), título cuarto (De la propiedad en general y de los medios para adquirirla) y capítulo quinto (De la usucapión), no basta con revelar la causa generadora de la posesión, sino que debe acreditarse. Lo cual se corrobora con la jurisprudencia de rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA PARA QUE SE ENTIENDA SATISFECHO EL REQUISITO DE LA EXISTENCIA DE LA POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO EXIGIDO POR EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR LAS DIVERSAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA QUE CONTIENEN DISPOSICIONES IGUALES, ES NECESARIO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN TITULO DEL QUE SE DERIVE LA POSESIÓN.", en la que la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación llegó a la misma conclusión, al analizar los artículos 826, 1151, fracción I y 1152 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, que contienen iguales disposiciones que los artículos 801/911, fracción I y 912 del Código Civil del Estado de México. Época Octava Época Registro: 206602 Instancia: Tercera Sala Tipo de Tesis:

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. PARA QUE SE ENTIENDA SATISFECHO EL REQUISITO DE LA EXISTENCIA DE LA "POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO EXIGIDO POR EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR LAS DIVERSAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA QUE CONTIENEN DISPOSICIONES IGUALES, ES NECESARIO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO DEL QUE SE DERIVE LA POSESIÓN.

De acuerdo con lo establecido por los artículos 826, 1151, fracción I, y 1152 del Código Civil para el Distrito Federal, y por las legislaciones de los Estados de la República que contienen disposiciones iguales, para usucapir un bien raíz, es necesario que la posesión del mismo se tenga en concepto de dueño o de propietario. Este requisito exige no sólo la exteriorización del dominio sobre el inmueble mediante la ejecución de actos que revelen su comportamiento como dueño mandando sobre él y disfrutando del mismo con exclusión de los demás, sino que también exige se acredite el origen de la posesión pues al ser el concepto de propietario o de dueño un elemento constitutivo de la acción, el actor debe probar, con fundamento en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que inició la posesión con motivo de un título apto para trasladarle el dominio, que puede constituir un hecho lícito o no, pero en todo caso debe ser bastante para que fundadamente se crea que posee en concepto de dueño o de propietario y que su posesión no es precaria o derivada. Por tanto, no basta para usucapir, la sola posesión del inmueble y el comportamiento de dueño del mismo en un momento determinado, pues ello no excluye la posibilidad que inicialmente esa posesión hubiere sido derivada..."

VII. Estudio de los Agravios.- Se procede al estudio de los agravios propuestos por la parte actora

[No.36]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], para lo cual este órgano resolutor y dado que no se encuentra obligado a estudiar los conceptos de violación de manera individual o por el

orden de su exposición, sino únicamente que no se cambien los hechos y que se aborden en su totalidad las inconformidades de la quejosa; por lo que se procederá en conjunto al estudio de dichos agravios; apoya lo anterior los siguientes criterios, cuyo rubro y texto es el siguiente:

Época: Décima Época; Registro: 2011406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario; Judicial de la Federación; Libro 29, Abril de 2016, Tomo III; Materia(s): Común; Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.); Página: 2018.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amparo directo 539/2015 (cuaderno auxiliar 831/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la

Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Petróleos Mexicanos y otro. 16 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Amparo directo 624/2015 (cuaderno auxiliar 861/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nacajuca, Tabasco. 16 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Amparo directo 640/2015 (cuaderno auxiliar 870/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Efrén de Dios López. 23 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Amparo directo 605/2015 (cuaderno auxiliar 858/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. José Enrique León Díaz. 23 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Amparo en revisión 308/2015 (cuaderno auxiliar 1021/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 13 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2016 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 14, del Tomo 37, Cuarta Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo tenor es el siguiente:

AGRAVIOS EN LA APELACION. PUEDEN ESTUDIARSE CONJUNTAMENTE VARIOS DE ELLOS EN UN MISMO CONSIDERANDO.- Si la autoridad responsable para estudiar varios agravios en un mismo considerando, toma en cuenta la íntima relación de las cuestiones planteadas en ellos, de las cuales se ocupa en su totalidad, no causa perjuicio a las partes, pues no existe disposición legal que constriña al tribunal de apelación a estudiar separadamente cada uno de los agravios hechos valer en la alzada. Amparo directo 2139/71. Cándido Ballesteros Reyes. 21 de enero de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.- Sexta Época, Cuarta Parte: Volumen CXXIV, página 33. Amparo directo 1728/66. Norma Aboumrad de Hajj y Gladys Patricia Aboumrad Ayab. 26 de octubre de 1967. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.- Genealogía: Apéndice 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis relacionada con la jurisprudencia 26, página 71.

Así mismo, cabe señalar que, de la simple lectura de los agravios propuestos por la doliente, se desprenden una serie de criterios y tesis jurisprudenciales, por lo que cabe establecer, que la simple transcripción de tesis de jurisprudencia sin que se expongan las razones jurídicas por las que estima que cobran aplicación al caso de ninguna manera puede considerarse como concepto de violación. Sobre el particular se invoca la aplicación del criterio que se sustenta en la tesis consultable en la página 713, del Tomo V, junio de 1997, correspondiente a la Novena Época del Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, del tenor siguiente:

"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. LA SIMPLE CITA DE TESIS O JURISPRUDENCIA NO LOS CONSTITUYEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).-Si el apelante en sus agravios se limita a transcribir tesis o jurisprudencia, pero no expone las razones jurídicas por las que considera que cobran vigencia en el caso concreto, resulta que esa simple cita no puede constituir un agravio que esté obligado a examinar el tribunal de alzada, al no reunir los requisitos lógicos y jurídicos que para ser catalogado como tal, exige el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles, y porque además, en los juicios de naturaleza civil, no procede suplir la deficiencia de la queja."

En consecuencia, esta Autoridad de Alzada procede al estudio de los agravios propuestos por la apelante, primeramente en el sentido de que ***la parte actora manifiesta en vía de agravio que acreditó lisa y llanamente todas y cada una de sus prestaciones con las pruebas ofrecidas y desahogadas en el procedimiento y no como lo quiere hacer valer de mala fe el A Quo con fundamento en lo que establece el artículo 386 del código procesal civil del Estado de Morelos,*** este argumento en vía de agravio resulta ser **INFUNDADO**; En primer término, cabe destacar que la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, del análisis del ordinario civil 108/2022-2, así como de la sentencia definitiva de fecha **dieciséis de diciembre de dos mil veintidós**, dictada por la juez

primaria aludida, a juicio este Tribunal de Alzada, no se aprecia que haya actuado de mala fe como se duele la apelante, ya que la mala fe como tal, en el mundo jurídico es un vicio del error en que puede caer una de las partes, es una disimulación del error de una de las partes¹, lo que se corrobora con lo que establece el artículo 30 de nuestro código sustantivo civil vigente para el Estado de Morelos², ahora bien, atendiendo a la definición de mala fe que establece el diccionario de la Real Academia Española, al definir este concepto como “la malicia o temeridad con la que se hace algo”³, este Tribunal de Alzada al observar y analizar las constancias del ordinario civil 108/2022-2, no advierte dato alguno que ponga de relieve esta exigencia de malicia o temeridad, por lo que el simple señalamiento de la apelante de que la juzgadora actuó de mala fe, no tiene trascendencia, cobra trascendencia en consecuencia, que si la juez primaria después de dictar la sentencia definitiva cuya impugnación da motivo a la presente resolución, haya decidido legalmente no darle la razón en sus pretensiones a la actora, o que con sus medios de prueba desahogados en el ordinario civil multicitado, no haya logrado la parte actora demostrar sus pretensiones, no se traduce esto en mala fe del

¹ Mala Fe, Diccionario Jurídico de la UNAM.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1173/6.pdf>

²

ARTICULO 30.- Se entiende por dolo en los actos jurídicos, cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él al autor o autores de dichos actos; y por mala fe la disimulación del error, una vez conocido

³ <https://dle.rae.es/fe?m=form#AyTjEg>

juzgador, lo que nos llevaría a establecer que este tipo de razonamientos no serían suficientes para considerar que una sentencia definitiva carece de sustento y validez con tales aseveraciones; por otro lado al referir la apelante que se vulneró el artículo 386 de la codificación adjetiva vigente para el Estado de Morelos, es errónea su apreciación, ya que dicho numeral señala únicamente la carga de la prueba para las partes de hechos constitutivos de sus pretensiones, y de ninguna forma se aprecia una afectación directa a dicho precepto legal por parte de la juez primaria, esto se determina así ya que de las propias constancias del ordinario civil número 108/2022-2, se advierte que la parte actora dentro, de ninguna forma se vio vulnerado su derecho a ofertar medios de prueba dentro del sumario, es decir, se respetaron los plazos, términos y oportunidades a las partes para que en base a la carga de la prueba que a cada una de ellas le corresponde, ofertaran los medios de convicción que consideraron oportunos y pertinentes, ya que incluso se logró el desahogo de los que propuso y le fueron admitidos en la audiencia de pruebas y alegatos a la parte actora, dentro de la audiencia de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, observable a foja 104 del multicitado sumario, por lo que con tales precisiones, no le asiste la razón a la apelante en el sentido de que la juez primaria haya vulnerado de alguna manera dicha disposición normativa y mucho menos que con ello se

establezca que su actuar dentro del ordinario civil 108/2022-2, o del dictado de su sentencia definitiva que es motivo de disenso de la apelante, se haya actuado con mala fe por parte de la juez primaria.

Ahora bien, en atención a los agravios de la apelante en el sentido de que **considera la agraviada que con todas y cada una de las pruebas ofrecidas y desahogadas en el ordinario civil número 108/2022-2, acreditó su acción, así como sus pretensiones y la condición de la posesión para prescribir, se acreditó la prescripción negativa, acreditándose los requisitos de una posesión del bien a usucapir en concepto de dueño o titular de un derecho real**, resulta ser **INFUNDADO** su agravio en ese sentido, esto es así ya que para la procedencia de la prescripción negativa en primer lugar se deben tener las condiciones que establece el artículo 1237⁴ del Código Civil para el Estado de Morelos, es decir, se establecen condiciones necesarias de la posesión detentada para poder prescribir, debiendo ser esta en concepto de dueño, si se trata de adquirir bienes, o en concepto de titular de un derecho real, si se trata de adquirir este derecho, por lo que aunque se trate de prescripciones positivas o negativas, **es**

⁴ ARTICULO 1237.- REQUISITOS PARA LA PRESCRIPCION POSITIVA. La posesión necesaria para adquirir bienes o derechos reales, debe ser:
I.- En concepto de dueño, si se trata de adquirir bienes, o en concepto de titular de un derecho real, si se trata de adquirir este derecho;
II.- Pacífica;
III.- Continua;
IV.- Pública; y
V.- Cierta.

necesario demostrar la causa generadora de la posesión, sin importar si se trata de buena o mala fe, esto es así ya que es necesario establecer si se encuentra ante una posesión originaria o derivada.

En otras palabras, la condición necesaria de demostrar la causa generadora de la posesión, es un requisito procesal esencial de la acción de usucapión, ya que solo así se puede brindar certeza a los titulares originales del bien sobre su derecho de propiedad, siendo entonces obligatorio cumplir con los requisitos que exige la ley, dentro del artículo 1242 del Código Adjetivo Civil vigente para el Estado de Morelos, como lo es que el promovente del juicio de usucapión deberá revelar la causa generadora de su posesión⁵.

Esto es así, en el sentido de que los requisitos señalados anteriormente dentro del dispositivo legal de la codificación señalada en supra líneas, y establecidos por el legislador en uso de su libertad configurativa, fueron para crear certeza jurídica en la propiedad y en la posesión, materializando así la protección que, a través del debido proceso, otorga nuestra Constitución General.

⁵ ARTICULO *1242.- PROMOCION DE JUICIO POR EL POSEEDOR CON ANIMO DE PRESCRIBIR. El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público de la Propiedad, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad. En caso de que el poseedor tenga conocimiento de que el propietario real del inmueble sea persona distinta a la señalada en el Registro Público de la Propiedad, deberá igualmente, promover juicio contra éste. **En todo caso, para el ejercicio de esta pretensión, el promovente del juicio deberá revelar la causa generadora de su posesión.**

De ahí que, por ejemplo, de ninguna manera la posesión derivada puede ser apta para prescribir ya que se trata de una posesión ejercida sin ánimo de apropiación, siendo la única posesión apta la que demuestre la que se sustente en una legítima **causa generadora de la posesión** mediante un derecho real, por lo que el requisito de acreditar fehacientemente la causa generadora de la posesión no resulta desproporcionado ni hace nugatorio el derecho al debido proceso en su vertiente de acceso a la justicia o los derechos a la posesión o a la propiedad, por el contrario, constituye una adecuada garantía procesal de seguridad jurídica en aras de la tutela de todos estos derechos.

Ahora bien, antes de pasar a realizar el análisis puntual de los motivos que considera este Tribunal de Alzada para señalar que los agravios analizados anteriormente resultan ser **INFUNDADOS**, este Tribunal de Alzada, no pasa por alto que, cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, esto se robustecen con la siguiente tesis, Registro digital: 2009343, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: I.3o.C.79 K (10a.),

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, junio de 2015, Tomo III, página 2470. Tipo: Aislada

“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES. El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Asimismo, la propia Primera Sala estableció que el derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Vinculado a este derecho fundamental, en específico, a la etapa judicial, el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho al debido proceso que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y que comprende a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, que permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad y que son (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y,

(v) la posibilidad de impugnar dicha resolución. Ahora bien, cada una de esas etapas y sus correlativos derechos también están relacionados con una cualidad del juzgador. La primera cualidad (etapa previa al juicio), es la flexibilidad, conforme a la cual, toda traba debida a un aspecto de índole formal o a cualquier otra circunstancia que no esté justificada y que ocasione una consecuencia desproporcionada deberá ser removida a efecto de que se dé curso al planteamiento y las partes encuentren una solución jurídica a sus problemas. Conforme a esta cualidad, los juzgadores deben distinguir entre norma rígida y norma flexible, y no supeditar la admisión de demandas o recursos al cumplimiento o desahogo de requerimientos intrascendentes, que en el mejor de los casos vulneran la prontitud de la justicia y, en el peor de ellos, son verdaderos intentos para evitar el conocimiento de otro asunto. La segunda cualidad, vinculada al juicio, es decir, a la segunda etapa del acceso a la justicia, que va desde la admisión de la demanda hasta el dictado de la sentencia, donde como se indicó, deben respetarse las citadas formalidades esenciales que conforman el debido proceso, es la sensibilidad, pues el juzgador, sin dejar de ser imparcial, debe ser empático y comprender a la luz de los hechos de la demanda, qué es lo que quiere el actor y qué es lo que al respecto expresa el demandado, es decir, entender en su justa dimensión el problema jurídico cuya solución se pide, para de esa manera fijar correctamente la litis, suplir la queja en aquellos casos en los que proceda hacerlo, ordenar el desahogo oficioso de pruebas cuando ello sea posible y necesario para conocer la verdad, evitar vicios que ocasionen la reposición del procedimiento y dictar una sentencia con la suficiente motivación y fundamentación para no sólo cumplir con su función, sino convencer a las partes de la justicia del fallo y evitar en esa medida, la dilación que supondría la revisión de la sentencia. Con base en esa sensibilidad, debe pensar en la utilidad de su fallo, es decir, en sus implicaciones prácticas y no decidir los juicios de manera formal y dogmática bajo la presión de las partes, de la estadística judicial o del rezago institucional, heredado unas veces, creado otras. La última cualidad que debe tener el juzgador, vinculada a la tercera etapa del derecho de acceso a la justicia, de ejecución eficaz de la sentencia, es la severidad, pues agotado el proceso, declarado el derecho (concluida la jurisdicción) y convertida

la sentencia de condena en cosa juzgada, es decir, en una entidad indiscutible, debe ser enérgico, de ser necesario, frente a su eventual contradicción por terceros. En efecto, el juzgador debe ser celoso de su fallo y adoptar de oficio (dado que la ejecución de sentencia es un tema de orden público), todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución, pues en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna. El juzgador debe entender que el debido proceso no aplica a la ejecución con la misma intensidad que en el juicio; que el derecho ya fue declarado; que la ejecución de la sentencia en sus términos es la regla y no la excepción; que la cosa juzgada no debe ser desconocida o ignorada bajo ninguna circunstancia y, en esa medida, que todas las actuaciones del condenado que no abonen a materializar su contenido, deben considerarse sospechosas y elaboradas con mala fe y, por ende, ser analizadas con suma cautela y desestimadas de plano cuando sea evidente que su único propósito es incumplir el fallo y, por último, que la normativa le provee de recursos jurídicos suficientes para hacer cumplir sus determinaciones, así sea coactivamente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 473/2014. Javier Héctor Benítez Vázquez. 2 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho.”

En atención a lo antes señalado, cabe destacar que este Tribunal de Alzada, es garante al respecto de los derechos humanos de las partes involucradas dentro de la presente resolución, lo que nos lleva a señalar, que en términos generales esta Alzada se sujeta al debido proceso, es decir, el respeto a los derechos de una persona durante un proceso de carácter jurisdiccional, derechos

plasmados tanto en la Constitución General como en los Tratados Internacionales aplicables, en otras palabras, el debido proceso debe ser considerado como un derecho fundamental de la partes involucradas dentro de un conflicto jurisdiccional, y en concreto a lo que se le denomina como la etapa judicial, esto se fortalece con lo que dispone el propio artículo 14, segundo párrafo, de nuestra Carta Magna, de donde se desprende precisamente el derecho de todo justiciable al debido proceso dentro de cualquier procedimiento de carácter jurisdiccional, donde además **se contenga las llamadas formalidades esenciales del procedimiento**, que en conjunto se traducen en la posibilidad de que las partes puedan ante una afectación en sus esferas jurídicas por parte de los órganos de justicia, acudir mediante los diversos medios de impugnación a reclamar justicia.

Bajo los anteriores argumentos, del análisis completo que hace este Tribunal Colegiado de segunda instancia, de los agravios propuestos por la apelante y de la sentencia definitiva de fecha **dieciséis de diciembre de dos mil veintidós**, dictada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del ordinario civil número 108/2022-2, y contrario a lo que alude la agraviada **[No.37] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, *en el sentido de que no se le dio valor al*

contrato verbal, así como la no valoración de los medios de pruebas que desahogaron en la audiencia de pruebas y alegatos dentro del ordinario civil número 108/2022-2, se resalta el estudio previo que realizó dicha juez primaria en su considerando V romano, al señalar textualmente lo siguiente:

“...Ahora bien, primeramente, debe establecerse la condición de la posesión alegada por la parte actora para prescribir, esto es, si es de buena o mala fe. En este orden, de los hechos expuestos por la parte actora se desprende que basa su posesión de buena fe, como se desprende de los hechos marcados con el numeral 2.5 del escrito de número 708, escrito mediante el cual se pretende subsanar la prevención de diecisiete de enero dos mil veintidós, donde refirió que: "...la sociedad mercantil con denominación social [No.38] ELIMINADO el nombre completo del d emandado [3] me transmitió la propiedad del inmueble descrito dentro del punto 2.1 del presente instrumento; aclarándome quien se ostentará como representante de la vendedora, que tal proceder, obedeció a que la entidad mercantil concluía sus actividades por falta de rentabilidad y al efecto, se me hizo entrega de los documentos corporativos originales, cabiendo hacer mención que quien suscribiera el documento, lo fue quien se ostentara como su Representante, el Señor [No.39] ELIMINADO el nombre completo [1]. Ante las formalidades enlistadas y careciendo de la experiencia necesaria me encontré por años, en la creencia de que era la legítima propietaria, no obstante, me acabo de percatar, por así habérmelo explicado especialistas enterados en cuestiones inmobiliarias que, dicho persona carecía de facultades para transmitir la propiedad raíz amén de que la certificación de mérito, adolece de infinidad de deficiencias pues entre otras. el acto no se acento dentro del Protocolo del Notario y desde luego, tampoco justifico su personalidad con la que se ostentara. No obstante que trate de localizarlo, a fin de subsanar la validez del negocio de cuenta..." adquiriendo así el predio materia de juicio.

De lo cual, se desprende que la parte actora solicita la prescripción materia de juicio, basándose en la existencia de un contrato verbal de compraventa efectuado con el supuesto Representante Legal de la [No.40] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], dueña registral del inmueble materia de juicio.

En este orden, de acuerdo con el artículo 980 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, la buena fe consiste en la creencia de que la persona de quien recibió la cosa era dueño de ella y que podía transmitir su dominio, esto es, es poseedor de buena fe el que entra en la posesión del inmueble en virtud de una causa generadora o título suficiente para darle derecho de poseer, así como el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho, es decir, para que exista la buena fe es indispensable la satisfacción de los siguientes requisitos: un título suficiente o causa generadora de posesión, ignorancia de vicios de dicho título, si es que existen, y la creencia fundada de que la cosa le pertenece. En cambio, es poseedor de mala fe el que no tiene título, causa generadora o modo de adquirir, o el que conoce los vicios del título que le impide poseer con derecho.

Por su parte, el artículo 1237 del Código Civil del Estado de Morelos, establece las cualidades que debe tener la posesión a fin de que sea apta para prescribir, de igual manera, el numeral 1238 de la norma invocada, refiere que los bienes inmuebles prescriben en cinco años cuando, además de ser en concepto de dueño, pacífica, continua y públicamente, la posesión es de buena fe, y en diez cuando es de mala fe.

En este orden de una correcta interpretación de los artículos citados permite concluir que la buena o la mala fe no forman parte de las cualidades que debe reunir la posesión a fin de que sea apta para usucapir, sino que por ser útiles únicamente para aumentar o disminuir el tiempo que la ley señala como suficiente para lograr la prescripción, en realidad constituyen condiciones (no cualidades) de dicha posesión.

Por tanto, la prescripción adquisitiva debe ser analizada mediante la buena fe referida por la parte actora, esto es, mediante la existencia de un contrato verbal celebrado con el Representante

Legal del dueño registral del predio materia de juicio.

Del anterior argumento expuesto por la juez primaria, es de tomarse en consideración, toda vez que como lo indica, la naturaleza propia de la acción para usucapir, requiere la exhibición del **documento fundatorio o generador de la posesión**, título que no debe dejar lugar a dudas respecto del concepto originario de dicha posesión, **por lo que un contrato verbal para que sea suficiente y que cuente con la fuerza y certeza como instrumento generador de la posesión, debe de estar necesariamente debidamente adminiculado con los medios de prueba idóneos, ya que de otra forma no podría considerarse un instrumento fundatorio para poder usucapir**, tal y como lo establece el artículo 995 en relación con el numeral 996 del Código Civil para el Estado de Morelos, que señalan:

“ARTICULO 995.- CONCEPTO DE POSESION CIERTA EQUIVOCA. *Posesión cierta es la que se tiene por un título que no da lugar a dudas respecto al concepto originario o derivado de la misma posesión. Posesión equívoca es la que se tiene por un título hecho o acto jurídico que dé lugar a duda, respecto del concepto originario o derivado de la misma posesión.”*

“ARTICULO 996.- POSESION QUE PRODUCE LA PRESCRIPCION. *Sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción”.*

En ese sentido de ideas, para poder usucapir un bien inmueble, resultaría necesario que la posesión del mismo se tenga en concepto de dueño o de propietario, este requisito no sólo incluye la exteriorización del dominio sobre el inmueble mediante actos que pudiesen indicar ante los demás como dueño, sino que es necesario e indispensable que ante una acción de esta naturaleza se tenga que acreditar la génesis de la posesión, es decir con algún título apto para trasladar el dominio, que si bien es verdad puede revelarse un hecho lícito o no, pero siempre indefectiblemente se debe de tener un documento fundatorio o generador que sea bastante para fundar que se tiene la posesión del inmueble a título de dueño o de propietario.

Por tanto, no basta para usucapir, la sola posesión del inmueble y el comportamiento de dueño del mismo si esta posesión es derivada de un documento o **acto jurídico verbal**, ya que este último debe estar necesariamente adinerculado con demás medios de prueba idóneos, **como lo son los testigos de dicho acto jurídico**, lo que no sucedió en la especie, sirve de apoyo la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación;
Registro digital: 164273; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: IV.3o.C.40 C; Fuente: Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII,
Julio de 2010, página 2043; Tipo: Aislada

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. CUANDO SE INVOCA UN CONTRATO VERBAL DE COMPRAVENTA COMO CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, CUYA EXISTENCIA PRETENDE ACREDITARSE CON PRUEBA TESTIMONIAL, LOS TESTIGOS DEBEN MANIFESTAR LA FECHA EXACTA EN QUE AQUÉL SE CELEBRÓ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). De una interpretación armónica de los artículos 806 y 1176 del Código Civil para el Estado de Nuevo León se concluye que para la procedencia de la acción de prescripción adquisitiva es necesario acreditar la fecha exacta en que se entró a poseer el bien en disputa, ya que es a partir de entonces cuando empieza a correr el término de cinco años para que opere la prescripción de buena fe; pues si bien es cierto que el numeral 1173 de la propia codificación, establece que la prescripción se cuenta por años y no de momento a momento, ello constituye la regla general que no aplica a la prescripción adquisitiva, porque el mismo precepto en su segunda parte señala: "... excepto en los casos en que así lo determine la ley expresamente."; y si en este tipo de acción, la posesión se cuenta a partir de que la persona entra a poseer el bien, es inconcuso que debe mencionarse la fecha exacta de ese acontecimiento, entendida como tal, el día, mes y año; por ende, el actor debe precizarla en los hechos de la demanda, ya que éstos son los que se encuentran sujetos a prueba en términos del diverso artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Por tanto, si se invoca como causa generadora de la posesión un contrato verbal de compraventa, cuya existencia se pretende acreditar mediante la prueba testimonial, es menester que los declarantes manifiesten las circunstancias de tiempo (día, mes y año), modo y lugar en que se concertó ese acuerdo de voluntades. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 498/2009. Isidro Mata Cortez. 24 de marzo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Pablo Hernández Lobato. Secretaria: María Guadalupe Campa Molina. Amparo directo

452/2009. Florentino Maldonado Salazar, su sucesión. 7 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Ochoa Torres. Secretaria: Daniela Judith Sáenz Treviño.

En consecuencia, es de resaltarse el análisis preciso que realizó la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro de su considerando marcado como V, cinco romano, de la sentencia definitiva de fecha **dieciséis de diciembre de dos mil veintidós**, en la que a consideración de este Tribunal de Alzada, realiza una adecuada y eficiente valoración de los medios de convicción ofertados por la propia parte actora, consistentes en las testimoniales de los atestes

[No.41]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] y [No.42]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], en donde textualmente señala la juez primaria:

En este orden, se procederá a la valoración de la Prueba Testimonial a cargo de [No.43]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] Y [No.44]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]. De lo cual, el ateste [No.45]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], refirió lo siguiente:

"...Que conoce a su presentante, no depende económicamente de ella, no tener ningún motivo de odio o rencor para declarar, que conoce a su presentante hace como veinte años más o menos, que [No.46]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], tiene como dirección [No.47]_ELIMINADO_el_domicilio_[27] número 294 Colonia Centro, Cuernavaca, Morelos, que tiene conocimiento que [No.48]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], es propietaria del bien inmueble ubicado en el número oficial 294, antes 1022, antes 252,

antes 101, antes 77 y 77 E. de la [No.49] ELIMINADO el domicilio [27] en Cuernavaca, como desde enero dos mil veinte, teniendo actualmente la posesión [No.50] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], teniendo conocimiento de lo anterior por que la visita cuando viene a Morelos...".

Testimonial de la cual se aprecia que el ateste [No.51] ELIMINADO el nombre completo [1], en relación al contrato verbal alegado por la parte actora, omitió referir alguna circunstancia que haga permisible sustentar su existencia, limitándose a confirmar los hechos contenidos en las preguntas realizadas, sin aportar circunstancias de modo, tiempo y lugar que apoyaran su declaración, esto ya que prescindió de manifestar los términos del supuesto contrato basal, como lo es, el precio convenido. la forma en la cual fue liquidado, la fecha y forma de su celebración, la persona con la que se celebró el contrato verbal, así como tampoco refiere la discrepancia existente de las medidas y colindancias que se advierten en el certificado de libertad o gravamen y que refiere la actora en su escrito de demanda y aclaración de hechos en el escrito para subsanar la prevención, con registro 708.

Probanza a la cual, en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, no se le concede valor ni eficacia probatoria para acreditar la existencia del contrato verbal supuestamente realizado por las partes, del predio materia de juicio, esto derivado, que el ateste omitió referir circunstancias de modo, tiempo y lugar en donde fue celebrado dicho acto jurídico, la persona con la que celebró dicho acto jurídico y la imprecisión de las medidas y colindancias del predio que alega la actora consecuentemente, no aporta al presente juicio hechos que conozca de manera directa.

Lo anterior, al haber presidido el ateste de no referir las circunstancias en que supuestamente aconteció el contrato verbal alegado por la parte actora y con quien lo celebró, así como el precio pactado por la operación, y la discrepancia de las medidas y colindancias del predio materia del litigio, esto es, los términos del contrato aludido, reiterando que las respuestas dadas por la testigo son inducidas por el interrogatorio propuesto, lo que demerita sus manifestaciones al limitarse a

corroborar lo asentado en dicho interrogatorio, máxime que refiere que la posesión del bien inmueble materia del juicio la ostenta la actora a partir de enero dos mil veinte, y no desde (mil novecientos noventa) como lo refiere la actora el catorce de enero de dos mil en sus hechos del escrito de demanda y aclaración de los hechos registrado con el número 708, y sin que el ateste aporte al presente juicio datos de manera espontánea que hagan convicción de la existencia del acuerdo de voluntades materia de este asunto.

Incluso el testigo, no abundó en cuanto a la forma y modo en que la Sociedad Mercantil de denominación Social '[No.52] ELIMINADO el nombre completo del o emandado [3], a través del supuesto Representante Legal '[No.53] ELIMINADO el nombre completo [1] transmitió a '[No.54] ELIMINADO el nombre completo del a ctor [2] el dominio del inmueble objeto del litigio, y la discrepancia de las medidas y colindancias del bien inmueble materia del litigio, que produce la consecuencia de que no se tenga por demostrada la causa generadora de la posesión que alega la parte actora en términos de lo expresado en su demanda y aclaración de hechos registrado con el número 708, de ahí que no es posible que se acredite con el elemento de convicción de análisis el ejercicio alegado por '[No.55] ELIMINADO el nombre completo del a ctor [2], de la posesión en calidad de propietaria del predio materia de juicio. A mayor abundamiento de lo anterior, el ateste en la respuesta dada a la pregunta siete refirió: ".. como de enero dos mil veinte...". lo cual demerita su declaración, evidenciándose que el ateste desconoce de los hechos que ha declarado, por ende, su dicho no crea convicción de la existencia del contrato materia de juicio. Ahora bien, el ateste '[No.56] ELIMINADO el nombre completo [1], refirió:

"...Que si conoce a las partes del presente juicio, no tener parentesco con su presentante, no depender económicamente de su presentante, tampoco tener ningún interés en el presente asunto, que conoce a su presentante desde hace veintiséis años, que la dirección de '[No.57] ELIMINADO el nombre completo del a ctor [2] está en en '[No.58] ELIMINADO el domicilio [27]

[No.59] ELIMINADO el domicilio [27], Morelos, quien es propietaria del inmueble con número [No.60] ELIMINADO el domicilio [27] [No.61] ELIMINADO el domicilio [27] en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, como desde febrero del dos mil, teniendo actualmente la posesión de dicho inmueble, teniendo conocimiento de lo anterior, por haber sido compañeros de trabajo y más o menos sabe cuándo fue acreedora a esa propiedad...".

Probanza a la cual, en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, no se le concede valor ni eficacia probatoria para acreditar la existencia del contrato verbal supuestamente realizado por la Sociedad Mercantil denominada [No.62] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], por conducto del supuesto Representante Legal J.O. SCREVE y [No.63] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], del predio materia de juicio, así como la discrepancia de las medidas y colindancia del predio, esto derivado, que omitió referir circunstancias de modo, tiempo y lugar en donde fue celebrado dicho acto jurídico, la fecha de la transmisión del bien inmueble, la cantidad pactada como pago por la compraventa y la diferencia de las medidas y colindancias del bien inmueble materia del juicio, a diferencia de lo asentado en el certificado de libertad o gravamen de treinta de julio dos mil veintiuno, exhibido por la actora, consecuentemente, no aporta al presente juicio hechos que conozca de manera directa.

Lo anterior, al haber presidido el ateste de no referir las circunstancias en que supuestamente aconteció el contrato verbal alegado por la parte actora, así como el precio pactado por la operación, discrepancia de las medidas y colindancias del bien inmueble materia del litigio, apreciable en el certificado de libertad o gravamen de treinta de julio dos mil veintiuno, esto es, los términos del contrato aludido, reiterando que las respuestas dadas por el testigo son inducidas por el interrogatorio propuesto, lo que demerita sus manifestaciones al limitarse a corroborar lo asentado en dicho pliego, sin que el ateste aporte al presente juicio datos de manera espontánea que hagan convicción de la existencia del acuerdo de voluntades materia de este asunto.

Incluso el testigo, no abundó en cuanto a la forma y modo en que la [No.64] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], transmitió a [No.65] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], el dominio del inmueble objeto del litigio, que produce la consecuencia de que no se tenga por demostrada la causa generadora de la posesión que alega la parte actora en términos de lo expresado en su demanda, de ahí que no es posible que se acredite con el elemento de convicción de análisis el ejercicio alegado por [No.66] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] de la posesión en calidad de propietaria del predio materia de juicio.

Del razonamiento anteriormente señalado y que realizó la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro de su sentencia definitiva de fecha **dieciséis de diciembre de dos mil veintidós**, en el ordinario civil número 108/2022-2, es de señalarse por este Tribunal de Alzada, que la valoración que realiza la A Quo a los atestes antes señalados, es precisa y específica, en donde se destaca que dichos atestes fueron incapaces de precisar las circunstancias de tiempo modo y lugar de la celebración del contrato verbal entre la actora y la demandada, ya que respecto a los atestes [No.67] ELIMINADO el nombre completo [1] y [No.68] ELIMINADO el nombre completo [1], estos y en relación al contrato verbal base de la acción de la actora, no pudieron establecer el precio pactado y convenido por las partes, la forma de su liquidación y la fecha y forma de su celebración, lo que evidencia la eficacia de dichos testigos para

poder adminicular su dicho con el contrato verbal que alega haber celebrado la actora con la demandada, por lo que ante tales circunstancias no es posible considerarles valor y eficacia probatoria a dichas testimoniales ya que omiten referir circunstancias de tiempo, modo y lugar de la celebración del contrato verbal entre la actora **[No.69]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]** y la demandada **[No.70]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**, por lo que tal y como lo señaló la juez primaria, y de los razonamientos expuestos, este Tribunal de Alzada estima que carecen de valor probatorio dichos testimonios para acreditar la existencia del contrato verbal que alude la actora y que sirvió como base de su acción de usucapión.

Ahora bien, por lo que respecta a la confesión ficta por parte del demandado **[No.71]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**, cabe señalar que de igual forma carece de relevancia y valor probatorio para poder acreditar la eficacia del contrato verbal que alude la actora que celebró con dicha demandada en fecha diversa, esto es así en el entendido de que la confesión ficta por sí sola no puede considerarse prueba plena si bien es cierto, en el desahogo de la prueba confesional el absolvente, bajo protesta de decir verdad, deberá responder por sí mismo, de

palabra, y contestar las posiciones que se le articulen previamente calificadas de legales, afirmando o negando, pudiendo agregar las explicaciones que estime pertinentes, también es cierto que se harán constar sus respuestas dentro de la diligencia en que desahogue, de ahí que si conforme a las reglas que rigen a esta prueba las respuestas dadas a las preguntas propuestas para ello, el órgano jurisdiccional acuerda de conformidad tanto el cuestionario, como la propia confesión realizada y consumada al concluir la celebración de dicha probanza, al ser valorada esta, debe atenderse a su propia naturaleza sin que se pueda considerar como confesión cualquier respuesta determinada a las preguntas planteadas, por lo que es razonable que de estas respuestas, **no puedan derivarse conclusiones definitivas respecto de las que puedan derivarse de todo lo actuado en el juicio**, por lo que este medio de prueba resultaría insuficiente para que la parte actora acredite el contrato verbal multicitado, al no estar adminiculada esta probanza con diverso medios de prueba que lleven a la convicción del juzgador que efectivamente el contrato verbal celebrado entre la parte actora **[No.72] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** y la demandada, **[No.73] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], aconteció en el mundo fáctico.**

Lo anterior es así, ya que la confesión ficta produce una presunción legal *juris tantum*, porque puede admitir prueba en contrario, lo que traería como consecuencia que para que ésta alcance valor probatorio pleno, no debe estar contradicha por otros medios de prueba, pero además debe de estar adminiculada con los propios medios de convicción de la parte que la hace valer para que adquiera valor probatorio pleno, ya que de tomarse como única prueba para establecer la verdad, esto no podría ser posible ya que la confesión ficta es un elemento poco confiable para llegar a la verdad objetiva que se busca, pues el hecho de que una persona no comparezca a absolver posiciones, no se debe considerar como la obtención con ello de una verdad absoluta, sin embargo, esto no quiere decir que la confesión ficta se le reste todo valor probatorio, pero nos lleva a establecer y justificar que para concederle ese valor se debe de adminicular con otros medios de prueba eficaces para poder determinar que existe una aproximación a la verdad fáctica y jurídica a cada caso en concreto, sirve de apoyo la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación;
Registro digital: 2007425; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Civil; Tesis: II.1o.6 C (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10,

Septiembre de 2014, Tomo III, página 2385; Tipo:
Aislada.

CONFESIÓN TÁCITA O FICTA. SU VALOR PROBATORIO EN JUICIO (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTE). Conforme al código abrogado, la confesión tácita o ficta, surgida de que la parte legalmente citada a absolver posiciones no compareciera sin justa causa, insistiera en negarse a declarar o en no responder afirmativa o negativamente y manifestar que ignoraba los hechos, era reconocida como un medio de prueba que producía el efecto de una presunción, respecto de la cual, cuando no hubiera elemento de juicio que la contradijera, haría prueba plena; en efecto, los artículos 390 y 414 del referido cuerpo legal establecían que la confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan y que las presunciones legales hacen prueba plena, incluso, así lo consideró la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 76/2006-PS, cuando emitió la jurisprudencia 1a./J. 93/2006, de rubro: "CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO).", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, páginas 127 y 126, respectivamente, sin embargo, a partir del código vigente, la confesión ficta, por sí misma, no puede adquirir el valor de prueba plena, sino sólo cuando se encuentre apoyada o adminiculada con otros medios fidedignos que, analizados en su conjunto y, de conformidad con las reglas de valoración de pruebas, produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir que queda acreditada la verdad acerca de las acciones o excepciones planteadas, independientemente de que no exista prueba en contrario que la desvirtúe, como lo establecía el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México anterior; de ahí que es dable considerar que, bajo aquel sistema de valoración, dicha prueba era tasada; actualmente, no lo es sino que, conforme al artículo 1.359 vigente, el Juez goza de libertad para valorarla tanto en lo individual como en su conjunto, atendiendo a las reglas de la

lógica y la experiencia, lo cual implica que su valoración queda al libre arbitrio del juzgador; no obstante, dicha libertad no es absoluta, es decir, debe estar apoyada o administrada con otros medios de prueba, que analizados en su conjunto y de conformidad con las citadas reglas, produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir en la veracidad de las acciones o excepciones planteadas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO. Amparo directo 8/2014. Héctor Ochoa Gutiérrez. 8 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretario: Gaspar Alejandro Reyes Calderón.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Razón a lo anterior, esta Alzada, estima procedente **CONFIRMAR** la sentencia definitiva de fecha **dieciséis de diciembre de dos mil veintidós**, dictada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del juicio ordinario civil sobre **prescripción negativa**, promovido por **[No.74]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, contra la **[No.75]_ELIMINADO_el_nombre_completo_deldemandado_[3]**, en el sumario civil número 108/2022-2.

En consecuencia, el contrato verbal aludido por la actora, no resultó ser un instrumento que se sustente en una legítima **causa generadora de la posesión**, en consecuencia, resultó no ser el idóneo

para poder ejercer una acción de prescripción negativa, ya que incluso el artículo 1242 del Código Civil para el Estado de Morelos, señala que para el ejercicio de la pretensión de usucapión, el promovente del juicio deberá revelar la causa generadora de su posesión, al establecer:

*ARTICULO *1242.- PROMOCION DE JUICIO POR EL POSEEDOR CON ANIMO DE PRESCRIBIR. El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el para el ejercicio de esta pretensión, el promovente del juicio deberá revelar la causa generadora de su posesión.*

De ahí que no es posible concederle la razón a la apelante y en consecuencia la sentencia definitiva de fecha **dieciséis de diciembre de dos mil veintidós**, dictada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del sumario 108/2022-2, deberá de quedar firme.

De todo ello, este tribunal de apelación, arriba a concluir que, de conformidad con las manifestaciones vertidas en el cuerpo de esta resolución, resulta procedente **CONFIRMAR** la sentencia definitiva de fecha **dieciséis de diciembre de dos mil veintidós**.

En consecuencia, este Tribunal de Alzada dispone que no se debe condenar a la parte actora [No.76]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], al pago de las costas procesales en la presente Instancia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 fracción IV, 101, 105, 106, 107, 504, 505, 506, del Código Procesal Civil del Estado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** en todas y cada una de sus partes la sentencia definitiva de fecha **dieciséis de diciembre de dos mil veintidós**, motivo de la apelación.

SEGUNDO. No es procedente condenar a la parte actora [No.77]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], al pago de las costas procesales en la presente Instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese la presente toca como asunto concluido.

A S Í, por **unanimidad** lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca Morelos, **Magistrada ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta y Ponente en el presente asunto, **Magistrado FRANCISCO HURTADO DELGADO** Integrante, y el **Magistrado JAIME CASTERA MORENO**, Integrante, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Civiles **DULCE MARÍA ROMÁN ARCOS**, quien da fe.-

Las firmas plasmadas en la presente resolución corresponden al Toca Civil 83/2023-5, que deriva del expediente 108/2022-2. CONSTE. EFL/OVHT/lvp

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_folio_electrónico_de_inmueble en 1 renglon(es) Por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.29 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.30 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.31 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.32 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.33 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 3 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.34 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 3 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.35 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.36 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.37 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.38 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.39 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.40 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.41 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.42 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.43 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.44 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.45 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.46 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.47 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.48 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.49 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.50 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.51 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.52 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.53 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.54 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.55 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.56 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.57 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.58 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.59 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.60 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.61 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.62 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.63 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.64 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.65 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.66 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.67 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.68 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.69 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.70 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.71 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.72 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.73 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.74 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.75 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.76 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.77 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.